



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1295-2007-PA/TC  
LIMA  
ISABEL NAZARET  
CÁRDENAS PAREDES Y OTROS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Isabel Nazaret Cárdenas Paredes y otros contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 494, su fecha 26 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y

### ATENDIENDO A

1. Que los demandantes mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2004 interponen demanda de amparo contra la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú (FAP), el Ministerio de Defensa y el Servicio de Mantenimiento de la Fuerza Aérea del Perú (SEMAN-FAP), con el objeto de que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.º 0902-CGFA-CP, de fecha 23 de junio de 2004, emitida por la Comandancia General de la FAP, en tanto consideran que ésta vulnera su derecho fundamental al trabajo en cuanto que en ella se precisa que el régimen laboral del personal civil FAP es único y es el público, aplicable a todos los trabajadores independientemente de su fecha de ingreso a la FAP, a pesar de que ellos, miembros del personal civil FAP, siempre habían sido considerados como pertenecientes al régimen laboral privado, con lo cual se estarían desconociendo todos los derechos y beneficios que les corresponde en tanto trabajadores adscritos a dicho régimen.
2. Que de conformidad con el artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional, la demanda de amparo deviene en improcedente si es que no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho constitucional invocado. En este caso, tal derecho es el derecho al trabajo, cuyo contenido esencial ha sido enunciado por reiterada jurisprudencia de este Tribunal (Exp. N.º 3330-2004-PA/TC y Exp. N.º 10285-2007-PA/TC), en la cual se ha dejado plenamente establecido que dicho contenido esencial se manifiesta en un doble aspecto, por un lado, el de acceder a un puesto de trabajo; y por otro, el derecho a no ser despedido sino por causa justa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que los derechos y beneficios correspondientes a los trabajadores de un determinado régimen jurídico, ya sea el público o el privado, no están determinados directamente por la Constitución sino que su determinación es de orden legal, por lo que constituyen derechos de configuración legal, cuya protección corresponde en primer lugar a la vía ordinaria mas no a la vía constitucional, la cual tiene un carácter residual.
4. Que por otra parte la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos, tanto para el régimen laboral privado como para el público, que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental al trabajo, merecen protección a través del proceso constitucional de amparo.
5. Que en el caso de autos el análisis de la controversia radica en determinar cuál es el régimen laboral aplicable a los demandantes puesto que los criterios de procedencia establecidos en el precedente vinculante al que se refiere el fundamento precedente, son diferentes dependiendo del régimen del que se trate. Así, en el caso del régimen privado, solamente serán procedentes aquellas demandas sobre despidos incausados, es decir, aquellos sin expresión de causa; fraudulentos, es decir, aquellos en los que se le impute como causal de despido hechos inexistentes, falsos, o no tipificados previamente en la ley; y nulos, es decir, aquellos que impliquen afectaciones a la libertad sindical y discriminación, en especial con relación a mujeres embarazadas y a personas con discapacidad física.
6. De otro lado, en el régimen público, dado que mediante el proceso contencioso administrativo también es posible la reposición, solamente serán procedentes aquellos casos que versen sobre despidos cuya causa sea: la afiliación sindical o cargo sindical, por discriminación, en el caso de las mujeres por su maternidad, y por la condición de impedido físico o mental.
7. Que el Decreto Legislativo N.º 434, Ley Orgánica del Ministerio de Defensa, vigente desde el 27 de septiembre de 1987, dispone en su Tercera Disposición Complementaria que el personal civil del Ministerio de Defensa está comprendido dentro de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N.º 276. Asimismo, el Decreto Legislativo N.º 439, Ley Orgánica de la Fuerza Aérea, dispone que el personal civil perteneciente a dicha institución se rige por los niveles y grados establecidos para la Administración Pública.
8. Que en consecuencia si bien es cierto que los demandantes ingresaron a laborar al SEMAN-FAP bajo el régimen privado, conforme consta en las resoluciones que autorizan sus contrataciones (Resolución Directoral N.º 0835-77/CP, de fecha 29 de septiembre de 1977, por la cual se contrata a Isabel Cárdenas Paredes como laboratorista, adscrita a la Ley N.º 4916, Resolución Ministerial N.º 1710-75/AE, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 11 de septiembre de 1975, por la cual se acepta el cambio de Luisa Godoy Aliaga, laboratorista, al régimen privado; y la Resolución Directoral N.º 710-81/CP, de fecha 20 de julio de 1981, por la cual se contrata a Carlos Ramírez Polack en el cargo de oficinista, adscrito a la Ley N.º 4916, a partir de la entrada en vigencia de las normas citadas en el fundamento precedente, 27 de septiembre de 1987, tuvo lugar un cambio en su régimen laboral, pasando del régimen privado al régimen público, como consecuencia de la reorganización de la entidad estatal para la cual laboraban, dispuesta a través de tales normas legales. Por lo tanto, actualmente los demandantes están adscritos al régimen laboral público y debe aplicarse en consecuencia los criterios de procedencia aplicables a dicho régimen.

9. Que no obstante que los demandantes pertenecen actualmente al régimen público, debe precisarse que ello no implica que la emplazada pueda desconocer el tiempo laborado bajo el régimen privado y el pago de los derechos y beneficios adquiridos correspondientes a tal período, quedando a salvo el derecho de los demandantes para reclamar tal pretensión en la vía ordinaria, que es la vía idónea para dicho fin.
10. Que por tanto, en aplicación de los criterios de procedencia establecidos en la STC N.º 206-2005-PA para los trabajadores adscritos al régimen público, la presente demanda debe desestimarse en tanto no se encuentra referida a despidos que impliquen una afectación de la libertad sindical o una discriminación sino al reconocimiento de derechos y beneficios de orden legal, debiendo ser reconducida, dado que fue interpuesta con anterioridad a la expedición del citado precedente vinculante, a la vía contenciosa administrativa, por ser la vía procedimental específica para el trámite de tal pretensión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**